000656/2023

Comodoro Rivadavia, doce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/A. M. R. s/Ejecución Fiscal" Expte. n° 656/2023,** venidos del Juzgado de de Primera Instancia de Ejecución n°1 (Expte n°1491/20)por haber la demandada interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva n° 851/23 de fecha 27 de junio de 2023.

La resolución recurrida rechaza las excepciones de falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título opuestas por la demandada y manda llevar adelante la ejecución por la suma de $ 3.075,04 más intereses y costas.

I. La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1156285. Manifiesta que hay una errónea e incompleta valoración de la prueba colectada en autos. Alega que el rodado dominio X. fue entregado en propiedad a la V. A. SA el día 25/04/2014 en el marco de la restitución a fábrica ordenada judicialmente en los autos:" A. M. R. c/V. A. SA y Otras s/ Sumarísimo (ley 24240)" expte n° 1563/1998 que, tramitaron ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 Sec N° 1 de esta ciudad. Agrega que surge del acta judicial la entrega de toda la documental del vehículo para efectuar la transferencia a favor de Volkswagen Argentina SA, incluido el certificado de libre deuda por impuestos y multas a partir de abril de 2014.

Sostiene que el fallo es contradictorio porque a pesar de la prueba colectada admite el crédito de la actora. Agrega que en la sentencia se señala que en el año 2018 el Sr. A. dio inicio al Expte. administrativo 1049-A-2018 en el que puso en conocimiento al municipio local de la entrega y puesta en posesión del rodado, con

copia certificada del acta judicial y documentación pertinente. Dice que a pesar de esto, el magistrado considera que el demandado debió poner en conocimiento del Registro Automotor la entrega del vehículo, cuando la actora ya sabía la situación siendo improcedente obligar al demandado realizar comunicaciones a diversos registros y entidades que ya conocían de la tradición del bien. Insiste que se ha producido el desconocimiento de los hechos comprobados y de las actuaciones judiciales enunciadas. Alega que es imposible cumplimentar la denuncia de venta que se indica, porque el vehículo no fue vendido sino entregado a fábrica en el marco del cumplimiento de lo ordenado en un proceso judicial. Sostiene que la decisión es meramente dogmática y prescinde de los hechos y prueba de la causa. Señala que es patente la falta de legitimación pasiva del ejecutado y la inhabilidad de título de la boleta de deuda al no haberse generado el hecho imponible de la propiedad y posesión del bien automotor. Solicita se haga lugar a las excepciones opuestas por su parte y se revoque la sentencia de grado. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta por escrito digital ID 1173620, solicita se declare desierto el recurso, en su caso, se rechace el mismo. Hace reserva del caso federal.

II. Ante el expreso pedido de declarar desierto el recurso, este tribunal ha sostenido el criterio más favorable en relación a la estrictez de las formas del recurso en respeto del derecho de defensa de los litigantes y, por las consecuencias negativas que derivan de dicha declaración para el recurrente. Por ello, dado que la demandada ha individualizado los agravios de modo que se puede evidenciar su alcance en relación a la sentencia dictada, sin perjuicio de su

procedencia o no, corresponde rechazar el pedido de la actora e introducirnos al tratamiento del recurso.

En la presente ejecución se reclama deuda por impuesto automotor correspondiente al dominio X. por el periodo consignado en la boleta de deuda n° 3/59830 de fecha 30 de octubre de 2019, desde el 30/5/2014 al 15/12/2016.

El ejecutado opone excepción de falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título en virtud de no ser poseedor ni propietario del bien automotor, sostiene que no es el sujeto pasivo del gravamen y que no se ha generado el hecho imponible.

La actora resiste el planteo del demandado y finalmente, se dicta la sentencia aquí recurrida.

El magistrado rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva porque el accionado es titular registral del bien automotor y no consta que haya realizado denuncia de venta ante el Registro automotor conforme el art. 27 de dicho ordenamiento jurídico y art. 171 bis del Código Tributario Municipal. Si bien tiene en cuenta las actuaciones agregadas a la causa, señala que es necesario que la entrega del vehículo sea comunicada al Registro Automotor correspondiente del ente recaudador, requisito que no fue cumplido oportunamente. Asimismo, rechaza la excepción de inhabilidad de título teniendo en cuenta que la Boleta de deuda ha sido confeccionada conforme los recaudos de ley y no se acredita la inobservancia extrínseca que restrinja la capacidad ejecutoria del título.

III. El cotejo de las actuaciones evidencia que el 25 de abril de 2014, el Sr A. hizo entrega y puso en posesión el vehículo Volkswagen Passat dominio X. a V. A. SA, las llaves del automotor y certificación pertinente (certificado transferencia automotor, cédula

verde, libre deuda municipal de impuesto automotor expedido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de fecha 22/4/2014, certificado de dominio, verificación, formulario 08,etc),mediante acta judicial de fs.1360 expte n° 1563/1998 (sumarísimo). Cabe destacar que la documental entregada a Volkswagen fue requerida específicamente a los fines de poder disponer de la unidad automotor.

Consta en dicha actuaciones que con posterioridad el Sr A. solicitó que se intimara a Volkswagen Argentina SA que realizara las gestiones pertinentes a fin que los tributos posteriores no fueran registrados a su nombre, petición que no tuvo acogida favorable por considerar que excedía el marco de la causa.

Con motivo de ello, inició trámite administrativo y comunicó al municipio adunando copia del acta judicial de entrega del automotor, expte n° 1049-A2018, contestando la administración que se debía cumplimentar con el trámite registral –art 14 decreto 1114/97-.

El Código Tributario Municipal establece en su art. 170 que son contribuyentes del impuesto automotor los propietarios, titulares registrables, de vehículos sujetos al impuesto, como también los denunciados en los términos del art. 171 bis. Dispone que son obligados solidarios los poseedores o tenedores del vehículo y los vendedores o consignatarios de vehículos 0 km o usados.

El art. 171 bis de dicho texto normativo establece que los titulares de dominio podrán efectuar ante el Organismo Fiscal, la denuncia impositiva de venta, la que tendrá efectos limitando la responsabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación.

El término “podrá”, evidencia que es facultad del particular realizar dicha denuncia de venta impositiva, no una obligación, por lo tanto, la presentación de

dicha denuncia de venta no es requisito ineludible para eximir o limitar su responsabilidad ante el organismo municipal.

Ergo, habiendo tomado conocimiento la administración municipal de la entrega y posesión del automotor dominio X. por el ejecutado que adjuntó copia del acta judicial pertinente, circunstancia acreditada en autos, exigir que realice la denuncia de venta impositiva constituye un rigorismo formal excesivo que, además de no ser exigible por el orden tributario municipal, significa desconocer la realidad de los hechos acreditados en la causa.

Lo expuesto, demuestra que la situación denunciada por el demandado ha sido corroborada en autos por la prueba colectada, el mismo no tiene en su poder el automotor desde abril de 2014, por lo que, no es sujeto pasivo de dicho impuesto por los periodos posteriores.

Tampoco corresponde exigir al demandado el cumplimiento del trámite registral previsto por el art. 14 del decreto 1114/97, atento que para ello se debe presentar el título automotor, el que como surge de autos fue entregado a Volkswagen Argentina SA junto con la demás documentación del vehículo, lo que deviene para el demandado en una obligación de incumplimiento imposible.

El art. 611 del CPr. establece, que en la ejecución fiscal se admite la excepción de falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado.

Asimismo, el art. 610 CPr., determina que la forma del título y su fuerza ejecutiva serán determinadas por la legislación fiscal especial.

Así, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que los Tribunales se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las

defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no signifique el examen de cuestiones que exceden el estrecho marco del trámite ejecutivo (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo III, página 326, Ed. Astrea).

En este sentido, la doctrina sostiene que no es admisible que la persona a quien se demanda por el cobro de un impuesto, tasa o servicio que no grava sus actividades, rentas o bienes, tenga que soportar la ejecución y deducir luego el juicio ordinario de repetición (Falcón Enrique M. "Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales" Tomo II, pags. 286,287. Rubinzal Culzoni Editores).

Reiteramos, acreditado y reconocido que la administración municipal conocía que el demandado desde abril de 2014 no tenía la posesión ni tenencia del automotor y había hecho entrega de la totalidad de la documentación a V. A. SA, con motivo del juicio sumarísimo promovido en su oportunidad –expte n° 11563/1998 (derechos del consumidor)- no siendo exigible la presentación de denuncia de venta impositiva como se señaló, se colige que el demandado no reviste el carácter de contribuyente del impuesto automotor en los términos de los arts. 170 y 171 bis del CTM.

La discordancia manifiesta entre el registro oficial que tiene como titular registral al demandado y por no presentada la denuncia de venta impositiva y la realidad constatada, no puede ser soslayada por este tribunal en virtud que enerva la legalidad de la boleta de deuda que sirve de base a la presente ejecución.

En función de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la demandada y revocar la sentencia de grado n° 851/2023.

IV. Las costas se imponen en ambas instancias a la actora vencida (arts. 69,70, 282 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas, mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts.2, 5 a 7, 39, 13, 46 Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso del demandado y revocar la sentencia definitiva n° 851/2023 y, rechazar la ejecución fiscal intentada.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por la primera instancia de: la Dra. L. F. F., en el 9 % del monto del juicio y en un 7% los de la Dra. N. S. R. Por la segunda instancia, se regulan los honorarios de la Dra. L. F. F. en el 28% y los de la Dra. N. S. R. en el 25%; de los regulados en primera instancia.

4) Tener presente las reservas del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 693 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS